

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de abril de dos mil once, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su condición de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán en fecha uno de octubre de dos mil ocho, mediante la cual condenó al señor **D. H. O.,** por el delito de **VIOLACION EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA** en perjuicio de **M. G. S. C.,** imponiéndole la pena de **SEIS (06) AÑOS DE RECLUSION,** más las accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, misma que deberá cumplir en la Penitenciaria Nacional de Támara, Departamento de Francisco Morazán,.-

Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **JOSE RUBEN CHINCHILLA GUERRA,** Defensor Público del señor **D. H. O..** Interviene como Representante del Ministerio Público, el Abogado **J. C. S. V..**

**CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-"HECHOS PROBADOS** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, este tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** En el año dos mil cuatro, el señor **D. H. O.,** era el profesor en la comunidad de La Lima ubicada en la ... y durante tres años, la señora **M. G. S. C.,** le había proporcionado la comida y lavado su ropa, por lo cual era

recibido en la casa de esta. **SEGUNDO:** El día catorce de marzo de dos mil cuatro, la señora **M. G. S. C.**, se encontraba sola en su casa de habitación en compañía únicamente de sus menores hijos, cuando llegó el señor **D. H. O.**, a quien como de costumbre le sirvió la cena y lo dejó comiendo en la sala, yéndose posteriormente la señora S. hacia su habitación, la cual está contiguo a la sala y separada únicamente por una cortina, procediendo a dormir a su menor hijo de dos años, quedándose también dormida la señora S.. **TERCERO:** En un momento determinado, siendo aproximadamente las ocho de la noche, el señor **D. H. O.** se dirigió a la habitación en donde estaba dormida la señora **M. G.**, y le comenzó a besar en la boca, colocándose encima de su cuerpo e intentando bajarle la falda con la intención de tener relaciones sexuales con ella, despertándose en consecuencia la señora **M. G.**, quien se resistía gritando pidiendo auxilio, debido a lo cual, el señor **D. H. O.**, con conocimiento de que habían casas cerca de donde podían salir personas a ayudar, emprendió su retiro de la casa no sin antes decirle a **M.** que no dijera nada porque tenía un primo que la mataría yéndose de dicho lugar, siendo visto cuando salía de la casa por M. F., suegro de ella, e H. F., un vecino, quienes acudieron inmediatamente al lugar al escuchar los gritos, preguntándole ambos a M. lo que había ocurrido, la cual se encontraba llorando indicándoles lo sucedido." **III.-** El Recurrente Abogado **R. C. G.**, Defensor Público del señor **D. O. H. O.**, desarrolló su Recurso de Casación de la siguiente manera: **"RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL UNICO MOTIVO: VIOLACION AL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO** \*Preceptos Autorizantes: 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2.h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 55 No. 4, 359 y 361 del Código Procesal Penal. Normas Infringidas: 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 89 de la Constitución Política de Honduras; 2 del Código Procesal Penal. Recurso Interpuesto a favor de: D. H. O. Delito: Violación en su Grado de Ejecución Tentativa. **SINOPSIS DE LA**

**FUNDAMENTACION DEL MOTIVO** El Tribunal de Sentencia transgredió el principio del In dubio pro Reo, al condenar al Señor D. H. O., al delito de VIOLACION EN SU GRADO DE EJECUCION TENTATIVA, en perjuicio de la Señora **M. G. S. C.**, en virtud de que conforme a la carga de prueba evacuada y bajo el mismo análisis desarrollado por el Tribunal de Sentencia, esta representación considera que no se pudo quebrantar su estado material de inocencia. **FUNDAMENTACIÓN**

**DEL MOTIVO** El Principio del In dubio Pro Reo, es un principio derivado del estado de inocencia material con que cuenta toda persona por mandato constitucional. Este estado de inocencia es quebrado mediante la declaratoria de culpabilidad en sentencia definitiva dictada y sostenida por un conjunto de medios probatorios que señalen **CON CERTEZA POSITIVA**, la culpabilidad de una persona. En el caso de autos, señores magistrados, existe una Sentencia Definitiva que declara culpable al Señor D. H. O., por ser el presunto autor del delito de VIOLACION EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA, en perjuicio de la Señora **M. G. S. C.**, sin embargo tal declaratoria de culpabilidad está sostenida en medios probatorios que no pudieron acreditar **CON CERTEZA POSITIVA**, la ya mencionada culpabilidad de mi representado: 1. Declaración de los Señores **M. F. G. e H. G.**, las cuales en la motivación descriptiva de la sentencia, se señala que ellos intervinieron post factum, M. F., estaba en su casa, e H. G. iba pasando por el vecindario de la Ofendida M. G. S., lo que escucharon fueron unos gritos y vieron salir al acusado de la casa de la ofendida, lo cual es el único elemento incriminatorio.- (Pág. 4, numero 2 y Pág. 5, numero 3, de la Sentencia recurrida). 2. Declaración del señor **T. F. M.**, quien conforme a la motivación del Tribunal de Sentencia, no ha sido un Testigo Presencial de los hechos, porque no se encontraba en la casa, para establecer si el acusado ejecutó actos iniciales, tendientes a sostener una relación sexual con la ofendida M. G. S. C.. (Pág. 5, numero 4 de la Sentencia recurrida). Como es posible apreciar, Señores Magistrados, y tal como lo establece el Tribunal de Sentencia

en su fundamentación fáctica, existieron dos momentos en el inter de los hechos: el primer momento en donde llegó el acusado D. H. O. a la casa de la Señora **M. G. S. C.**, se escucharon gritos en la referida casa, luego ven salir de ella al acusado, quién como de costumbre venia de tomar sus alimentos.- **PORQUE SE CONDENA A D. H. O.?** .- El Tribunal de Sentencia señala que es la declaración de los Señores **H. G. y M. F. G.**, quienes prueban su culpabilidad en el delito de Violación en su Grado de Ejecución de Tentativa. (Ver. Pág. 6, primera parte del párrafo 1ro de la Sentencia). Debemos establecer QUE EL TIPO PENAL EXIGE EL CONTACTO PERSONAL ENTRE SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO, PARA QUE SE CONSUME EL DELTO DE VIOLACION DEBE LLEGAR A LA PENETRACION DEL MIEMBRO MASCULINO (INMSSUIO PENIS), POR MEDIO DE VIOLENCIA O LA INTIMIDACION, PUESTO QUE LA LIBERTAD SEXUAL ES EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, en el presente caso el Ministerio Público ha acusado por el delito de Violación en su grado de Ejecución de Tentativa, ya que la acción típica no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. En el caso de autos, se constató con las declaraciones de estos dos testigos, en la casa de la Ofendida M. G. S. C., y que ella estaba a la supuesta merced, del Señor D. H. O., lo que no quiere decir que efectivamente el acusado haya ejecutado actos previos al acceso carnal y que no se consumaron por unos supuestos gritos. En conclusión, señores Magistrados, la Sentencia condenatoria del Señor D. H. O., por el delito de Violación en su Grado de Ejecución de tentativa, se basa en las declaraciones de dos testigos, H. G. y M. F. G. que no presenciaron los hechos y que lo único que establecieron es que vieron salir de la casa de la Ofendida al Acusado D. H. O., sin que se pueda establecer **CON CERTEZA ABSOLUTA** que él intentara sostener relaciones sexuales con la señora M. G. S. C.- Por todo lo anterior, se ha violentado el estado de inocencia del Señor D. H. O., habiéndose transgredido el principio in dubio pro reo, al condenarlo el Tribunal de Sentencia sin que exista **CERTEZA POSITIVA DE SU CULPABILIDAD COMO AUTOR EN EL DELITO DE VIOLACION EN SU GRADO DE EJECUCION**

DE TENTATIVA". RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO D. H. O., ALEGANDO FUNDAMENTALMENTE QUE DE LAS PRUEBAS EVACUADOS EN EL PROCESO NO SE DESPRENDE CON UN GRADO DE CERTEZA POSITIVA QUE EL IMPUTADO SEA RESPONSABLE DEL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, POR LO QUE SE HA QUEBRANTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Y POR ENDE EL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO.- Argumenta el recurrente que el Tribunal de Instancia ha vulnerado el principio del in dubio pro reo al condenar al Señor D. H. O. por el delito de VIOLACION EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA, en perjuicio de la señora M. G. S. C., en tanto que con la prueba evacuada y el análisis del Juzgador no es posible quebrantar el estado de inocencia del acusado. Esgrime que el principio de in dubio pro reo, deriva del estado de inocencia que solo puede ser enervado por la declaratoria de culpabilidad en sentencia definitiva, fundada en un conjunto de pruebas que generen un estado de certeza positiva de culpabilidad. Reprocha que la declaratoria de culpabilidad dictada contra el acusado está sostenida en medios de prueba de los cuales no se deriva un estado de CERTEZA POSITIVA, que sin duda alguna demuestren la responsabilidad criminal del encartado, siendo estos las declaraciones testificales de los Señores: M. F. G. e H. G., que según la motivación descriptiva de la sentencia intervinieron post factum; el señor M. F. estaba en su casa, e H. G. iba pasando por el vecindario de la ofendida, estos refieren que escucharon unos gritos y vieron salir al acusado de la casa de la ofendida, siendo este el único elemento incriminatorio. (Pág.4,numero 2 y Pág.5,numero 3,de la Sentencia recurrida). El Censor alega que con la declaración del señor T. F. M., quien no fue testigo presencial por no encontrarse en la casa donde supuestamente se cometió el delito, tampoco se puede establecer si el acusado ejecutó actos iniciales, tendientes a sostener una relación sexual con la ofendida. (Pág.5,numero 4 de la Sentencia recurrida). Sostiene que para la consumación del delito de VIOLACIÓN el

sujeto debe lograr la penetración del miembro masculino por medio de la violencia o intimidación. El recurrente alega que el Ministerio Público acusó por el delito de VIOLACIÓN EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA, que requiere de una acción típica no consumada por causas ajenas a la voluntad del agente, sin embargo, en el caso de autos, sólo se constató con los testigos que el acusado se encontraba en la casa donde reside la supuesta ofendida, pero no se acredita que aquel haya ejecutado actos previos dirigidos a lograr al acceso carnal y que este no se se haya consumado por los gritos de la señora M. G. S. C.. El recurrente concluye que la Sentencia condenatoria dictada contra el Señor D. H. O., se basa sólo en las declaraciones de los testigos H. G. y M. F. G., sin que de tales testimonios se haya podido establecer con certeza absoluta que el acusado haya intentado sostener relaciones sexuales con la ofendida. Esta Sala de lo Penal, considera importante recordar que El artículo 89 de la Constitución de la República establece que "toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente". El derecho fundamental a la presunción de inocencia, además de encontrarse expresamente reconocido en nuestra Constitución y normas legales secundarias (vid. Arts. 1 y 2 del Código Procesal Penal, también lo está en instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado de Honduras, como son entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 (art.14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2); significa el derecho de todo acusado a ser absuelto sino se ha practicado una mínima actividad probatoria de cargo, acreditativa de los hechos en que se funda la hipótesis acusatoria y de la intervención en los mismos del procesado. En sede de casación, al alegarse la vulneración de la presunción de inocencia, la Sala de lo Penal deberá considerar: a) las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal de Instancia para atribuir unos hechos delictivos a una persona,

b) si las pruebas fueron practicadas en el juicio con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, c) si de haber sido practicadas excepcionalmente en la etapa preparatoria, fueron introducidas al debate por el cauce previsto por el artículo 311 del Código Procesal Penal, d) si las pruebas se practicaron con observancia de las normas procesales y respeto a los derechos fundamentales, y e) si las conclusiones probatorias del Tribunal sentenciador no resultan arbitrarias. En este sentido, corresponde al Tribunal de Casación comprobar que el Tribunal de Instancia ha dispuesto de la precisa actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que existió, que se ha realizado con observancia de la legalidad en su obtención y se practica en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo. Esta Sala de lo Penal también considera pertinente recordar que los delitos que atentan contra la libertad sexual, por su propia naturaleza suelen ser cometidos en el ámbito de la clandestinidad, de ahí que el análisis del testimonio de la víctima cuando este ha sido evacuado en el proceso debe ser analizado escrupulosamente para determinar junto con otros elementos probatorios si se tiene por acreditado o no el hecho criminoso que se atribuye al encartado. Esta Sala comparte el criterio del Tribunal de Instancia cuando al externar su fundamentación intelectual señala que no existen motivos racionales para considerar que la declaración rendida por la víctima pueda ser espurio o con la finalidad de causar un perjuicio al imputado, y que por otro lado, tal testimonio se ve complementado con elementos circunstanciales o indiciarios como son las declaraciones de dos testigos que vieron cuando el encartado salía de la casa donde residía la ofendida, precisamente luego de los gritos que esta profiriera, en un espacio temporal en el que el marido de

aquella se encontraba ausente de la vivienda. Por todas las razones anteriormente expuestas podemos concluir, que en el caso bajo examen, se constata la evacuación de prueba de cargo suficiente, practicada con arreglo a las normas procesales, sin menoscabo de los derechos fundamentales del acusado, seguida de una valoración probatoria del Tribunal de Instancia que no se presenta arbitraria o irreflexiva, y que conduce a la enervación de la presunción de inocencia que ha venido gozando el señor D. H. O., sin que sea aplicable el principio del in dubio pro reo alegado por el Censor. Consecuentemente no se aprecia la vulneración del artículo 89 de la Constitución de la República, lo que trae como resultado la desestimación del presente motivo fundado en la infracción de precepto constitucional. IV.-

Continua manifestando el Recurrente: "RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA PROCESAL. VICIO IN PROCEDENDO PRIMER

MOTIVO: PRE DETERMINACIÓN DEL FALLO EN LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA SENTENCIA.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA NO DETERMINANTE

\*Preceptos Autorizantes: 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 55 No. 4, 359 y 362 No. 1 del Código Procesal Penal. \*Norma Inobservada: 338, apartado cuarto, numeral 1) del Código Procesal Penal. \*Normas Infringidas: 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 90 de la Constitución Política de Honduras. Motivo Planteado a favor de: D. H. O.. Delito: Violación en su Grado de Ejecución Tentativo. **SINOPSIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO**

El Tribunal de Sentencia en la resolución impugnada incorpora a su fundamentación fáctica un termino mediante el cual predetermina el fallo condenatorio, por lo que tal fundamentación fáctica no es terminante como lo ordena el Código Procesal Penal, causando así un perjuicio efectivo a mi representado al haber ocasionado un vicio in procedendo.

**FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO** La Motivación de una Sentencia se divide en tres: 1. Motivación Fáctica: Es la fijación de los hechos probados (y en algunas otras naciones de los hechos no probados), a partir de la cual el Tribunal basará la



fundamentación descriptiva, intelectual y jurídica. Es el relato histórico de los hechos. 2. Motivación Descriptiva: Es la relación breve y clara del contenido del medio probatorio, es decir del elemento probatorio. No representa una transcripción del mismo, simplemente una relación de lo más importante, que le permita al Tribunal realizar el análisis intelectual. 3. Motivación Intelectiva: Es el análisis que realiza el Tribunal del elemento probatorio aportado por el medio probatorio, dándole o no credibilidad, valorándolo mediante el sistema de sana crítica. 4. Motivación Jurídica: Es el análisis de los hechos estimados probados y el tipo penal imputado, es decir es el estudio de encuadramiento del tipo, así como de las circunstancias de justificación, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad. Cuando un Tribunal fija hechos probados en donde utiliza conceptos que por su carácter jurídico relaciona directamente los hechos a un tipo penal, encuadrándolo, esta predeterminando el fallo en forma condenatoria. Lo anterior es así ya que la motivación fáctica es el marco de hechos a analizar en la Sentencia y por ende sostiene las demás motivaciones y el fallo, en ese sentido si se predetermina el fallo en la motivación fáctica, inevitablemente será conforme a esa predeterminación. En el caso de autos en el apartado segundo de los hechos probados (apartado 2do., Pág. 3 de la Sentencia recurrida), el Tribunal de Sentencia Señala que mi representado "el día 14 de marzo del 2004, la señora M. G. S. C., se encontraba sola en su casa de habitación en compañía únicamente de sus menores hijos, cuando llegó el señor D. H. O., a quien como de costumbre, le sirvió la cena y lo dejó comiendo en la sala, yéndose posteriormente la señora S. a su habitación, la cual está contiguo a la sala y separada únicamente por una cortina, procediendo a dormir a su menor hijo, quedándose también dormida la señora S.- Luego en al APARTADO TERCERO.- En un momento determinado, se dirigió a la habitación en donde estaba dormida la señora M. G. S. y le comenzó a besar en la boca, colocándose encima de su cuerpo, e intento bajarle la falda, con la intención de tener relaciones

sexuales con ella... ". De este modo pre determina el fallo cuando conceptualiza como violación en su grado de ejecución tentativa la situación personal de mi representado. En consecuencia el fallo inevitablemente es condenatorio, ya que el mismo tipo penal en su primer requisito o tipo objetivo, lo constituye el ACCESO CARNAL, es decir la penetración del órgano genital del hombre en el cuerpo de la víctima, por cualquier vía anal, bucal o vaginal, (Artículo 140 del Código Penal). En otras palabras el Tribunal de sentencia utiliza el mismo concepto jurídico de que se vale el tipo penal, incorporándolo en la fundamentación fáctica, la cual es la columna vertebral de la Sentencia y de la cual se basan las demás fundamentaciones y el fallo mismo. El Artículo 338 del Código Procesal Penal, en su apartado cuarto, numeral 1, señala que en los hechos probados no se consignarán conceptos que por su carácter jurídico predeterminen el fallo. Como sabemos, un requisito indispensable de los hechos probados, es que éstos tienen que ser determinantes. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Sentencia hace mano, para hacer que sus hechos probados sean determinantes, de un concepto jurídico que predetermina el fallo, lo que inevitablemente predetermina el fallo a condenatorio, siendo esto prohibido por el Artículo 338 del Código Procesal Penal. Ante esta situación los hechos probados pierden su carácter de determinantes, causando un efectivo perjuicio a mi representado, volviendo la Sentencia susceptible de casación por quebrantamiento de forma por vicio in procedendo. **RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO D. O. H. O. ARGUYENDO FUNDAMENTALMENTE QUE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA SENTENCIA CONTIENE EXPRESIONES PREDETERMINANTES DEL FALLO. El recurrente sostiene que en en la declaración de hechos probados, se acusa falta de claridad ya que el Tribunal A Quo ha empleado expresiones predeterminantes del fallo, inobservando lo dispuesto en el artículo 338 Regla Cuarta No. 1) del Código Procesal, donde se establece que "en párrafos separados y numerados, se hará declaración expresa y terminante de los**

hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse. En el hecho probado Tercero, se expresa que el procesado "...se dirigió a la habitación donde estaba dormida la señora M. G. O. y le comenzó a besar la boca, colocándose encima de su cuerpo e intentando bajarle la falda con la intención de tener relaciones sexuales con ella, despertándose en consecuencia la señora M. G., quien se resistía gritando auxilio, debido a lo cual, el señor D. H. O., con conocimiento de que habían casas cerca de donde podían salir personas a ayudar, emprendió su retiro de la casa, no sin antes decirle a M. que no dijera nada porque tenía un primo que le mataría, yéndose de dicho lugar..." El Censor alega que la expresión que hace referencia a la intención de tener relaciones sexuales con la señora M. G. S., constituyen expresiones predeterminantes del fallo, que anticipadamente se dirigen a un veredicto condenatorio. Esta Sala considera importante recordar, que el vicio alegado por el casacionista tiene lugar cuando en la redacción de los hechos probados se emplean "conceptos" que unitariamente describen una infracción delictiva, de frases técnico-jurídicas que engloban la definición de un concreto tipo punible, siempre que por ellas solas se llegue indefectiblemente al pronunciamiento decisorio acordado, de modo que trastocando el orden de la relación histórica del acontecer enjuiciado y valoración jurídica del mismo, neta separación entre factum (relato de hechos probados) y iudicium (fundamentación jurídica) impuesta por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se anticipan en el relato fáctico términos, locuciones o frases de estricta técnica penal, de aquellas que selectivamente se emplean en la elaboración científica sustantiva de las distintas figuras penales, o utilizadas cuando de definir los grados de participación, fases de ejecución o de circunstancias modificativas de la responsabilidad se trata; expresiones que con independencia de la estimación valorativa a efectuar en

la fundamentación jurídica de la sentencia, deben reservarse para dicho sector de la misma. En definitiva, el vicio denunciado encuentra su razón de ser en evitar la sustitución de un hecho o sucesión de hechos, elemento fáctico de la sentencia penal, por un concepto jurídico, lo que supone, ya de antemano, la valoración penal del comportamiento, de modo que tiene lugar cuando el Tribunal de instancia ha adelantado en los hechos probados la subsunción, de tal manera que el Tribunal de casación no puede conocer el hecho imputado como tal, sino sólo a través de su significación jurídica. Para que prospere el motivo invocado es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) Que se trate de expresiones técnico-jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo delictivo aplicado, 2) Que tales expresiones sean asequibles tan sólo a los juristas entendidos en Derecho y su uso no sea compartido en el lenguaje común, 3) Que tengan relación causal con el fallo, y 4) Que suprimiendo tales conceptos, dejen sin base el hecho o los hechos históricamente narrados, es decir, que tal supresión dé lugar a un vacío fáctico y haga incongruente el fallo<sup>1</sup>. Esta Sala considera que la inclusión de la frase "con la intención de tener relaciones sexuales con ella" y que se atribuye al encartado dentro del relato de hechos probados, aunque cercana a la dicción de la norma típica que alude al "acceso carnal" como elemento de la figura de la violación (vid. art. 140 del Código Penal), no comporta una predeterminación del fallo ya que se trata de una expresión que no solamente puede ser empleada en el lenguaje jurídico, sino también en el común u ordinario, por lo que es de general o común inteligibilidad o entendimiento. En todo caso cabe señalar que aún con la supresión hipotética de la expresión atacada por el Censor, no se produciría un vacío fáctico, ya que del resto de elementos que conforman el relato de hechos probados mediante los cuales se indica que el procesado se introdujo a la habitación donde se encontraba durmiendo la víctima a

---

<sup>1</sup> Vid. LUZON CUESTA, JOSE MARIA, El Recurso de Casación Penal, 2ª Edición, Editorial COLEX, Madrid, 2000, pág. 145 y ss.

quien empezó a besar e intentó quitarle la falda, lo que produjo una acción de resistencia de la aquella quien profiriendo gritos atrajo la atención de personas que se encontraban cercanas a la vivienda, tras lo cual el encartado se retiró del lugar, permiten concluir de manera racional que el encausado D. H. O. incurrió en el delito de tentativa de violación. Por todas las razones anteriormente expuestas, el presente motivo debe ser desestimado. SEGUNDO MOTIVO:

AUSENCIA MOTIVACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA Preceptos Autorizantes: 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 55 No. 4, 359 y 362 No. 3 del Código Procesal Penal. Norma Inobservada: 338 No. 4.2 del Código Procesal Penal. Normas Infringidas: 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 82 y 90 de la Constitución Política de Honduras; 141 y 202 del Código Procesal Penal. Motivo Planteado a favor de: D. H. O.. Delito: Violación en su Grado de Ejecución tentativo. **SINOPSIS DE LA FUNDAMENTACIÓN**

**DEL MOTIVO** En la Sentencia recurrida de fecha uno de octubre del año dos mil cuatro, el Tribunal de Sentencia no motiva intelectivamente los medios probatorios consistentes en la declaración testifical de la Señora M. G. S. C. y las declaraciones rendidas por los señores M. F. G., H. G. Y T. F. M., utilizando por tanto el sistema de íntima convicción para su valoración, en lugar de la sana crítica establecido en el Código Procesal Penal, incurriendo la sentencia, por lo tanto, en un vicio in procedendo. **FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO**

Como se ha relacionado anteriormente, la fundamentación intelectual es el análisis que realiza el Tribunal, teniendo como base las reglas de la sana crítica, para darle valor a los medios probatorios y por lo tanto convierte la fundamentación intelectual en una parte muy importante de la motivación. En el caso que nos ocupa podemos observar que en el numeral 1) del apartado PRIMERO, de la Valoración de la prueba, de la Sentencia impugnada, el Tribunal de Sentencia realiza una correcta motivación descriptiva de la declaración de la Ofendida M. G. S. C., seguida en el numeral 2, por la

motivación descriptiva de la declaración del señor **M. F. G.**, seguida en el numeral 3. por la motivación descriptiva de la declaración del Señor **H. G.** y seguida a este, en el numeral 4, la motivación descriptiva de la declaración del Señor **T. F. M.** Seguidamente a esta motivación, el Tribunal de Sentencia procede a realizar la motivación intelectual de las declaraciones de los Señores **H. G. y M. F. G.**, no observándose que se proceda de igual forma con la declaración de la ofendida, Señora **M. G. S. C.**. Como se puede apreciar en la Sentencia recurrida, el Tribunal de Sentencia nunca procede a realizar un análisis, conforme las reglas de la sana crítica, de la declaración de la Señora **M. G. S. C.**, excluyéndola de la motivación intelectual realizada. Lo anterior causa un gran perjuicio al acusado Señor **D. H. O.**, ya que el Señor **M. F.**, al momento de su declaración, establece que el ESTABA EN SU CASA, y NO EN LA DE M. G. S.. (Ver Pág. 4, apartado 1ro. numeral 2 de la Sentencia). La ausencia de motivación intelectual es más evidente cuando se observa que el Tribunal de Sentencia al momento de desarrollar las declaraciones de los señores M. F. G., H. G. y T. F. M., se limita a realizar una motivación descriptiva, señalando en síntesis lo que cada uno de los testigos depuso en su declaración, sin establecer en forma posterior si da crédito o no a tales declaraciones y porque, en otras palabras no valora intelectivamente tales declaraciones, quedando tal valoración en la íntima convicción del Tribunal de Sentencia sin que las partes puedan tener acceso a la misma. La ausencia de motivación intelectual de la declaración de la Ofendida M. G. S. y de las declaraciones de los testigos **M. F. G., H. G. Y T. F. M.**, causa una efectivo perjuicio a mi representado, volviendo la Sentencia susceptible del recurso de casación por quebrantamiento de forma por adolecer de un vicio in procedendo. **RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO D. H. O., ARGUYENDO FUNDAMENTALMENTE LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA, CONCRETAMENTE EN LO QUE ATAÑE A LAS DECLARACIONES TESTIFICALES RENDIDAS POR**

LA SEÑORA M. G. S. C. Y LOS SEÑORES M. F. G., H. G. Y T. F. M.. El Censor alega que el Tribunal de Instancia al valorar el testimonio de la presunta víctima, esto es, de la señora M. G. S. C., y las declaraciones de los señores M. F. GONZALEZ, H. G. y T. F. M., se limita a una motivación descriptiva de tales testimonios, sin indicar suficientemente cuales fueron las razones para darles credibilidad, de tal manera que la sentencia adolece de la respectiva motivación intelectual. Por otro lado, el casacionista añade que el Tribunal A Quo al valorar la prueba de cargo no lo hizo con apego a las reglas de la sana crítica que es el sistema adoptado por el Código Procesal Penal hondureño, sino que se basó en la íntima convicción, vicios que deben conducir a la nulidad del fallo recurrido. Esta Sala considera importante señalar que la ausencia de fundamentación analítica o intelectual se presenta cuando se obvia el análisis crítico de las pruebas, o cuando por ejemplo el juzgador hace una cansina reiteración de lo que los testigos dijeron y pericias demuestran, sin que haga una verdadera valoración de los contenidos, o cuando se pretende llenar con una fraseología hueca la carencia de ese análisis crítico, por ejemplo cuando se expresa que "la prueba testifical es clara, coherente y convincente" y queda en la subjetividad del juzgador, establecer el porqué de esos criterios<sup>2</sup>. La esencia del vicio denunciado por el Censor radica en que con la falta de motivación se produce la más absoluta indefensión, al desconocerse las razones fácticas o jurídicas que generan el fallo, lo que limita la facultad de recurrir. A su vez, esta irregularidad procesal priva al Tribunal de Casación de efectuar un efectivo control sobre la sentencia por no conocer las premisas fundamentales que justifican el fallo, y por esa misma razón se priva el control ciudadano, de tal manera que la falta de motivación conduce a la

---

<sup>2</sup> Vid. ARROYO GUTIERREZ, JOSE MANUEL / RODRIGUEZ CAMPOS, ALEXANDER, en *Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal*, Editorial Jurídica Continental, 2ª edición, San José de Costa Rica, 2002, págs. 186-187.

arbitrariedad<sup>3</sup>. Una lectura detenida de la sentencia, nos lleva a concluir que al contrario de lo que asevera el recurrente, aquella no se limita a una descripción sobre el contenido de los distintos elementos probatorios de cargo, sino que también de manera conjunta realiza una motivación analítica o intelectual de los mismos que resulta suficiente y que no se presenta como arbitraria o irreflexiva, al indicar las razones por las cuales considera que no existen circunstancias para suponer que el testimonio de la señora M. G. S. C. fuera rendido bajo el impulso de motivos espurios, señalando más bien que el mismo ha sido persistente, lo que enlazado con los elementos circunstanciales o indiciarios que resultan de las declaraciones de los demás testigos sobre la presencia del encartado en el lugar de los hechos cuando el marido de la ofendida se encontraba ausente, los gritos escuchados por aquellos y proferidos por la víctima y el retiro inmediato del imputado del lugar de los hechos, le lleva a concluir que éste último es responsable del hecho criminoso que se le atribuye<sup>4</sup>. Por todas las razones anteriormente expuestas, el presente motivo debe ser desestimado.

**TERCER MOTIVO: VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA LÓGICA POR DERIVACIÓN EQUIVOCA** Preceptos Autorizantes: 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 55 No. 4, 359 y 362 No. 3 del Código Procesal Penal. Norma Inobservada: 338 No. 4.2 del Código Procesal Penal. Normas Infringidas: 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 90 de la Constitución Política de Honduras; 202 del Código Procesal Penal. Motivo Planteado a favor de: D. H. O.. Delito: Violación en Grado de Ejecución Tentativa. **SINOPSIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO** La Sentencia recurrida violenta las reglas de la lógica al derivar la participación del Señor D. H. O., en el delito de Violación en su Grado de Ejecución Tentativo, cuando de los medios probatorios presentados no se

<sup>3</sup> Vid. LOPEZ ZUNIGA, EDUARDO JAIR / FERNANDEZ ENTRALGO, JESUS, en AAVV, Derecho Procesal Penal de Honduras, (Manual Teórico Práctico), LITICOM, septiembre de 2004, pág. 598

<sup>4</sup> Vid Página 5 de la sentencia.



desprende tal juicio derivativo, haciendo el razonamiento del Tribunal de Sentencia equívoco. **FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO** La motivación, para ser lógica, debe de responder a las leyes que presiden el entendimiento humano, deberá de ser, por tanto, congruente, no contradictoria e inequívoca. Se entiende que una motivación es inequívoca cuando los elementos del raciocinio no dejen a dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones que determinan. Por ello es que se dice que la motivación debe de ser derivada, es decir que el razonamiento debe de estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones, que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la sicología y de la experiencia común, sin que exista otra posibilidad que la conclusión derivada. Conforme a la misma motivación del Tribunal de Sentencia, plasmada en su sentencia, existen las declaraciones de los testigos M. F., H. G. Y T. F., quienes establecen en sus dichos que el Señor D. H. O., intento violar a M. G. S. C., no obstante, el no encontrarse en el lugar de los hechos, quienes relacionan que el Señor D. H. O., se encontraba en la casa de la Ofendida, sin embargo Honorables Magistrados por el contrario, ellos lo que saben de los hechos, es lo que la señora M. G. S. les contó, y la propia Ofendida al deponer manifiesta que el acusado no la amenazó, ver VALORACION DE LA PRUEBA (Pág. 4 APARTADO 1ro. Numero 1 párrafo último). Existe una contradicción entre estas declaraciones, las cuales por ser contradictorias se excluyen entre sí, imposibilitando que se pueda llegar a la conclusión de que el Señor D. H. O., sea autor del delito de violación en su grado ejecución tentativo, a la cual llego el Tribunal de Sentencia, no sin violentar las reglas de la lógica por conducir a una derivación equivocada a partir de las premisas señaladas. En conclusión señores magistrados, no existen medios probatorios que nos hagan concluir que el Señor D. H. O., sea autor del delito de VIOLACION EN SU GRADO DE EJECUCION TENTATIVO, habiendo llegado el Tribunal de Sentencia a esa conclusión no sin antes violentar las reglas

de la lógica. **CUARTO MOTIVO: VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA LÓGICA POR DERIVACIÓN EQUIVOCA** Preceptos Autorizantes: 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 55 No. 4, 359 y 362 No. 3 del Código Procesal Penal. Norma Inobservada: 338 No. 4.2 del Código Procesal Penal. Normas Infringidas: 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 90 de la Constitución Política de Honduras; 202 del Código Procesal Penal. Motivo Planteado a favor de: D. H. O.. Delito: Violación en su Grado de Ejecución Tentativo. **SINOPSIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO** El Tribunal de Sentencia en su Sentencia recurrida violentó las reglas de la lógica por derivación, en virtud de que concluye que el Señor D. H. O., es autor del delito de VIOLACION EN SU GRADO DE EJECUCION TENTATIVA, en virtud de que en un lugar y tiempo posterior fue VISTO EL ACUSADO D. H. O. saliendo de la casa de la ofendida Señora **M. G. S.** circunstancia ésta que puede bien obedecer a otras hipótesis. Como de costumbre iba a tomar sus alimentos o a que le entregaran su ropa lavada y planchada o a dejar ropa para que se la lavaran y plancharan. **FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO** En el presente caso, la sentencia recurrida esta construida bajo un silogismo que viola el principio de derivación y la hace equívoca, al dejar dudas sobre las conclusiones a que el Tribunal de Sentencia llegó después de considerar las correspondientes premisas. En la Sentencia recurrida, el Tribunal de Sentencia construyo el siguiente silogismo: **PREMISA MAYOR**: En el iter de los hechos existieron dos momentos; el primero mediante el cual el Señor D. H. O. llega y le sirven la cena, como de costumbre; El segundo momento, cuando la ofendida, sola en su dormitorio es besada por el acusado e intenta bajarle la falda, ella grita y el la amenaza. **PREMISA MENOR**: Mediante las declaraciones de los Señores M. F. G. E H. G., se estableció que vieron salir al acusado de la casa de la ofendida y que ella estaba llorando. **CONCLUSIÓN**: El Señor D. H. O., ingreso a la habitación de la ofendida e intentó el contacto sexual. El anterior es el silogismo construido por el Tribunal de

Sentencia, sin embargo el mismo es equívoco, no concluyente y por lo tanto carece de certeza. En primer lugar el tipo penal de violación, es aquel que determina que su autor ejecuta mediante violencia o amenazas de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de este o compañera de hogar , o a uno de sus parientes dentro del cuarto (4to.) grado de consanguinidad segundo (2do.) de afinidad un perjuicio grave o inminente; Para efectos de este artículo acceso carnal el que se tenga por vía vaginal anal o bucal.- En el caso de autos no se ha establecido que el Señor D. H. , haya EJECUTADO ACTOS PREVIOS mediante la fuerza o amenazas, a fin de intentar el contacto sexual, ya que no existe ningún tipo de prueba que así lo indique, ni siquiera los mismos testigos, Señores M. F., H. G. Y T. F., son útiles para establecer la participación del acusados.- En el segundo momento del hecho, es decir en el momento en que ingresa a la habitación, la besa en la boca, se acuesta sobre su cuerpo (encima de ella), intenta bajarle la falda, ella se despierta , la luz estaba apagada, grita y lucha para que la dejara, ya que los Testigos M. F. E H. GAMES, se encontraban fuera del lugar de los hechos y T. F., se entera hasta el día siguiente, cuando la ofendida le cuenta lo ocurrido " ...y que el, le había dicho a ella que no le contara al testigo, diciéndole su esposa que el profesor intentó agarrarla a la fuerza..." (Ver Valoración de la Prueba Pág. 4, Apartado 1ro. Numero 2 y Pág. 5 numero 3 y 4, de la Sentencia recurrida); En Segundo lugar, Que la acción puede corresponder desde de un hostigamiento sexual hasta actos de lujuria y no precisamente la autoría de un delito de violación en su grado de ejecución tentativo, por lo que la premisa es equívoca, ya que admite otras posibilidades, por lo tanto no es concluyente y no obedece al principio de derivación de las reglas de la lógica, máxime cuando los testigos M. F. E H. GAMES, no ubican al Señor D. H. O., en el lugar, circunstancia que el Tribunal de Sentencia dio crédito, al darle credibilidad a los dichos de estos testigos. Conforme a lo anterior y siendo que la conclusión a

que llego el tribunal de Sentencia violenta las reglas de la lógica, ya que se trata de una conclusión equívoca derivada de premisas incompletas, hacen que la sentencia recurrida sea susceptible al recurso de casación por quebrantamiento de forma por adolecer de un vicio in procedendo." RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO D. H. O. ALEGANDO FUNDAMENTALMENTE QUE EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CARGO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA VULNERO LAS REGLAS DE LA LÓGICA POR DERIVACIÓN EQUIVOCA. Atendiendo a razones de economía procesal y tratándose de una misma causal por quebrantamiento de forma, esta Sala se pronunciará sobre los motivos tercero y cuarto desarrollados por el casacionista. Esta Sala considera importante recordar, que el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal prevé que "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes...3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque por mor del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia

del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. En su tercer motivo, el Censor alega en esencia que el veredicto condenatorio vulnera las reglas de la lógica, ya que los testigos de cargo aseveran que el imputado intentó violar a la ofendida, basándose únicamente en lo que ésta última les contó ya que no se encontraban presentes al momento que supuestamente ocurrió el hecho delictivo que se atribuye al encausado. Por otro lado, la supuesta víctima al declarar en la audiencia inicial expresó que el imputado no la amenazó lo que pondría en evidencia una contradicción manifiesta con lo expresado posteriormente por aquella en el juicio oral y con ello hacerse patente la vulneración de las reglas de la lógica y por ende al mismo tiempo la falta de sustentación de la hipótesis acusatoria. Un detenido examen de la sentencia, no revela que los testigos M. F., H. G. Y T. F. hayan aseverado de forma contundente haber presenciado cuando el procesado intentó violar a la señora M. S. C., pero en el caso de los dos primeros sus declaraciones como antes lo explicábamos líneas arriba sí constituyen elementos indiciarios que concatenados con la declaración de la ofendida conforman pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia hasta ahora existente a favor el imputado. En lo que se refiere al

testigo T. F., esposo de la ofendida, igualmente no es testigo presencial pero el Tribunal de Instancia se apoya en su testimonio para atribuirle persistencia a la versión de la ofendida. Por otro lado cabe señalar, que esta Sala, al contrario de lo aseverado por el recurrente no encuentra contradicciones esenciales entre lo declarado por la señora M. S. C. en la audiencia inicial y lo expresado posteriormente en el juicio oral y público que resten credibilidad a su testimonio en orden a probar la hipótesis acusatoria (vid. Folios No.36 vuelto, 37 y 135 vuelto) . Por las razones anteriormente expuestas se declara sin lugar el tercer motivo por quebrantamiento de forma alegado por el Censor. En el motivo cuarto, el casacionista alega que el Tribunal concluyó con un fallo condenatorio efectuando un silogismo equivocado, ya que de de las declaraciones de los testigos M. F. e H. G. no se logra establecer con certeza que el señor D. H. O. realizara actos inequívocos dirigidos a consumar el acceso carnal como elemento constitutivo del delito de violación que se le atribuye, tan solo porque observaron cuando se retiraba de la vivienda donde se encontraba la señora M. G. S. C. tras los gritos proferidos por esta, ya que bajo esos presupuestos pudieron haberse producido otras hipótesis como ser la de un mero hostigamiento sexual o de hechos constitutivos de actos de lujuria. Como antes lo expresábamos, el razonamiento externado por el Tribunal de Instancia no se presenta irreflexivo o arbitrario, en tanto que valora el testimonio de la víctima explicando suficientemente porque le merece credibilidad, y concatena su contenido con las declaraciones de testigos, que si bien no son presenciales de la acción nuclear del delito objeto de juzgamiento, corroboran circunstancias de ubicación del procesado en el tiempo y lugar de los hechos objeto de juzgamiento, que hacen verosímil la hipótesis acusatoria sin que se advierta la vulneración de las reglas de la lógica y por ende de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba adoptada por nuestro Código Procesal Penal. Por todas las razones anteriormente expuestas, la Sala desestima el cuarto motivo de casación por quebrantamiento de forma invocado por el Censor. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los

artículos 303, 304, 313 atribución de la Constitución de la República, 202 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, **FALLA:** 1) Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, en su motivo único, invocado por el recurrente, en su condición indicada; 2) Declarando sin lugar el recurso por quebrantamiento de forma en sus cuatro motivos, invocado por la Defensa del procesado, **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA C. MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de abril del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal No.42=2009.

**LUCILA C. MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**